

AMPARO EN REVISIÓN 1047/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Vo.Bo.
Sr. Ministro.

Ciudad de México, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber deliberado en la sesión pública del día 20 de febrero de 2019, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al recurso de revisión **1047/2018**, interpuesto por ***** por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el 31 de enero de 2018, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, relativo al juicio de amparo *****.

PRIMERO. Hechos. Circunstancias del caso. De la revisión efectuada a las constancias de autos, destacan los siguientes hechos:

***** (la quejosa o recurrente en adelante), es una sociedad mercantil cuyo objeto social es, entre otros, la explotación del servicio público federal de autotransporte exprés y carga¹.

Previamente, se relatan algunos antecedentes relevantes relacionados con el juicio contencioso ***** y sus acumulados *****, ***** y *****, de donde emana el acuerdo reclamado.

El 7 de enero de 2010, la quejosa interpuso recurso de revocación contra de la resolución contenida en el oficio *****, en la cual se le determinaron los créditos fiscales ***** y *****, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualizaciones y recargos en cantidad de *****². El citado medio de impugnación se desechó mediante oficio *****, de 11 de marzo de 2010, por presentarse extemporáneamente³.

Con motivo de que la quejosa cambió su domicilio fiscal, el Administrador Local de Recaudación de León, a través del oficio *****, de 27 de enero

¹ Personalidad que se tiene por reconocida a través de la copia certificada del instrumento notarial número *****, de 15 de enero de 2007, pasado ante la fe del Notario Público Número ***** del Estado de México. Juicio de amparo *****, fojas 43 a 50.

² Tomo de pruebas, fojas 25 a 33.

³ *Ibidem*, fojas 34 a 37.

de 2011, comunicó a la contribuyente que, entre otros, los créditos identificados por la Administración Local de Recaudación Oriente del Distrito Federal, con los números ***** y ***** (contenidos en la determinación *****), serían denominados ***** y *****⁴.

Mediante oficio *****, de 24 de mayo de 2011, el Administrador Local Jurídico de León desechó el recurso administrativo interpuesto, al considerar que la quejosa sí conocía la resolución *****, de 17 de septiembre de 2009, que contiene los créditos ***** y ***** impugnados⁵.

Con la finalidad de controvertir el desechamiento del recurso, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional del Centro III del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que quedó registrado con el número de expediente *****⁶, en el trámite de este expediente la quejosa promovió ante la mencionada sala regional los juicios contenciosos administrativos siguientes:

a) *****, a través de la cual impugnó el mandamiento de ejecución, el acuerdo de ampliación de embargo, acta de ampliación de embargo, relación de bienes embargados, actos relativos a los créditos fiscales ***** al *****, ***** al *****, ***** al *****, ***** y *****, estos últimos contenidos en la determinación *****.

b) *****, en contra de la resolución dictada dentro del recurso de revocación RR ***** , contenida en el oficio *****, de 31 de mayo de 2011, a través de la que se confirmó la liquidación ***** , de 29 de octubre de 2010.

c) *****, en el que impugnó la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el 7 de enero de 2010, para controvertir la liquidación contenida en la resolución determinante *****.

Mediante resolución interlocutoria de 23 de noviembre de 2012, recaída a la solicitud planteada por la autoridad administrativa, la sala fiscal decretó la acumulación de los juicios ***** (a) y ***** (c), al diverso *****⁷.

Posteriormente, conforme a lo decidido en la diversa resolución interlocutoria de 1 de abril de 2014, dicho órgano de justicia determinó la acumulación del expediente ***** (b), al juicio ***** y sus acumulados ***** (a) y ***** (c)⁸.

⁴ *Ibidem*, fojas 40 a 41.

⁵ *Ibidem*, fojas 9 a 11.

⁶ *Ibidem*, fojas 1 a 6 y 17.

⁷ *Ibidem*, fojas 207 a 209.

⁸ *Ibidem*, fojas 762 a 765.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el 11 de febrero de 2015, la sala del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que resolvió no sobreseer y declarar la nulidad de las resoluciones y actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en los expedientes ***** y acumulados, *****, ***** y *****⁹.

Inconforme, la quejosa promovió el juicio de amparo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, y por su parte la Administradora Local Jurídica de Celaya interpuso recurso de revisión fiscal *****, que también conoció el citado tribunal; y el 11 de julio de 2015, resolvió ambos medios de impugnación¹⁰.

En cuanto al amparo directo *****, negó la protección constitucional solicitada, ya que se calificaron infundados los 2 conceptos que se hicieron valer, consistentes en: a) la sala debió tener en cuenta las pruebas desahogadas en el juicio y no retornar el expediente para un nuevo análisis; y b) en la demanda y su ampliación, se expresaron motivos de desacuerdo en contra del oficio *****, de 29 de octubre de 2010, que incluso se reiteraron en los alegatos, respecto de los cuales la responsable no se pronunció¹¹.

En el recurso de revisión fiscal *****, determinó modificar la sentencia recurrida, ante lo fundado de 2 agravios: a) improcedencia del juicio de nulidad ***** porque la quejosa impugnó los mismos actos a través del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, y b) indebidamente declaró la nulidad de la resolución *****, al estimar que no se desvirtuó la negativa ficta planteada por la parte quejosa, ya que el silencio administrativo no se configuró. Los restantes agravios se calificaron de infundados¹².

El fallo sujeto a revisión se modificó para dejar insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar, se dictara otra en la que se reiterara la nulidad contenida en el oficio ***** de 31 de mayo de 2011; se determinara que en el caso se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se estableciera que no se actualizó la negativa ficta reclamada en el juicio fiscal *****.

En cumplimiento con la anterior ejecutoria, la sala fiscal dictó una nueva sentencia el 17 de agosto de 2015, en la que, una vez que reiteró lo que no

⁹ *Ibidem*, folios 1350 a 1376.

¹⁰ *Ibidem*, fojas 1405 a 1448 y 1451 a 1466.

¹¹ *Ibidem*, fojas 1451 a 1466.

¹² *Ibidem*, fojas 1405 a 1448.

fue materia de la modificación en el recurso de revisión fiscal, derivado de los razonamientos jurídicos trazados en dicho medio de inconformidad¹³:

a) Declaró la improcedencia del juicio de nulidad *****, en razón de que la parte quejosa impugnó a través del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, los mismos actos que en el citado juicio de nulidad, y

b) Sostuvo que no se configuró la negativa ficta impugnada en el expediente *****, y consideró configurada la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

c) Asimismo, afirmó que se actualizó la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del citado numeral 8 de la mencionada ley, ya que la resolución expresa fue notificada el 26 de abril de 2010 y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2011, esto es, fuera del plazo de 45 días previsto para la promoción del juicio contencioso administrativo. Por consiguiente, determinó también que la resolución originalmente recurrida a través del procedimiento impugnativo en comento, a saber, la contenida en el oficio *****, adquirió firmeza como resultado del desechamiento del recurso.

Inconforme, la quejosa promovió el juicio de amparo directo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, el cual mediante resolución de 18 de febrero de 2016, sobreseyó en el juicio al considerar que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en una revisión fiscal, actualizándose la hipótesis que prevé la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo¹⁴.

En consecuencia, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2" del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio *****, de 29 de abril de 2016, mediante el cual confirmó los créditos fiscales contenidos en el oficio ***** de 29 de octubre de 2010¹⁵.

Por escrito presentado el 3 de junio de 2016, la quejosa interpuso recurso de queja por exceso o defecto, la cual se resolvió el 23 de febrero de 2017¹⁶, en el sentido de declararla fundada y otorgar a la autoridad demandada el plazo de 20 días para que diera cumplimiento a la sentencia de 17 de agosto de 2015.

Por oficio ***** de 6 de abril de 2017, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2" del Servicio de Administración Tributaria dio

¹³ *Ibidem*, fojas 1486 a 1518.

¹⁴ *Ibidem*, fojas 1592 a 1618.

¹⁵ *Ibidem*, fojas 1629 a 1643.

¹⁶ *Ibidem*, fojas 1727 a 1738.

cumplimiento a la sentencia emitida en la queja arriba mencionada y la relativa a la de 17 de agosto de 2015, dejando sin efectos la diversa contenida en el oficio ***** de 29 de octubre de 2010, para efectos de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Distrito Federal procediera al análisis de los elementos que integran la contabilidad de la quejosa y determinara lo que correspondiera¹⁷.

Por escrito presentado el 8 de mayo de 2017, la quejosa interpuso queja por exceso o defecto contra el oficio ***** de 6 de abril de 2017, mismo que se desechó por improcedente en auto de 9 de mayo de ese año¹⁸.

Posteriormente, la quejosa mediante escrito presentado el 9 de junio de 2017, manifestó su inconformidad con el cumplimiento de la sentencia definitiva y de la resolución de la queja, dado que se emitió fuera del plazo de 20 días que le fue otorgado, aunado a que no se dio cabal cumplimiento en los términos de la citada sentencia, solicitando se decretara la nulidad de la resolución reclamada¹⁹.

A lo anterior recayó el auto de 12 de julio de 2017, a través del cual los magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se pronunciaron en torno al cumplimiento de la sentencia definitiva y de la resolución de la queja.

La quejosa reclamó el acuerdo de 12 de julio de 2017, a través del cual los magistrados de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinaron que no procedía declarar la nulidad del oficio ***** de 6 de abril del mencionado año, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", en cumplimiento a la sentencia de queja dictada por la citada sala, en el juicio de nulidad *****, por haberse dictado fuera del plazo de 20 días otorgado en la resolución de queja, ello debido a que los artículos 36, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 58 fracciones I y II inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contemplan dicha sanción.

SEGUNDO. Procedimiento. Demanda de amparo. La quejosa promovió juicio de amparo indirecto mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2017, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Celaya, y turnado al Juzgado Octavo de Distrito en ese estado, el 23 del mismo mes y año, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes²⁰:

¹⁷ *Ibidem*, fojas 1744 a 1748.

¹⁸ *Ibidem*, fojas 1759 a 1778 y 1782 a 1784.

¹⁹ *Ibidem*, fojas 1789 a 1794.

²⁰ Juicio de Amparo *****, fojas 3 a 17.

1. De los magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acuerdo de 12 de julio de 2017 en el juicio contencioso administrativo ***** y acumulados, así como la aplicación del artículo 36, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
2. Del Presidente de la República, la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en particular el artículo 58, fracciones I y II, inciso d), y 36, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
3. Del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la expedición del artículo 58, fracciones I y II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
4. Del Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación en dicho medio de comunicación de los numerales señalados en el párrafo que antecede.
5. Del Secretario de Gobernación, el refrendo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en particular el artículo 58, fracciones I y II, inciso d), y 36, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para efectos del numeral 89, fracción I, de la Constitución.

La quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Trámite de la demanda de amparo. Mediante proveído de 20 de septiembre de 2017, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato registró la demanda con el número de expediente *****, la admitió a trámite y ordenó a las autoridades responsables que rindieran sus respectivos informes justificados²¹.

Una vez rendidos los informes de las autoridades responsables y desahogadas las pruebas ofrecidas por la quejosa, el 26 de diciembre de 2017, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato inició la audiencia constitucional²².

²¹ *Ibidem*, fojas 65 y 66.

²² *Ibidem*, foja 174.

Sentencia del juicio de amparo. Seguido el trámite del juicio, el 31 de enero de 2018, el citado juez federal dictó sentencia en la que **sobreseyó** respecto de los actos reclamados²³.

Interposición del recurso de revisión. Inconforme con dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el 15 de febrero de 2018, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de dicho estado²⁴.

Trámite del recurso ante el tribunal colegiado. El 27 de abril de 2018, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo ***** y el escrito por el que la recurrente interpuso recurso de revisión, el cual admitió y registró con el número de expediente *****²⁵.

Resolución del tribunal colegiado. En sesión de 15 de noviembre de 2018, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, resolvió dejar **firme** el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, por cuanto hace a los actos consistentes en el refrendo y publicación de los artículos reclamados, atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación; **modificar** la sentencia recurrida levantando el sobreseimiento decretado del artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **sobreseer** en el juicio respecto de los artículos 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y **remitir** los autos a este Alto Tribunal a fin de que en la materia de su competencia decidiera lo que corresponda²⁶.

Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de 6 de diciembre de 2018, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos y registró el toca con el número de expediente 1047/2018; asimismo, admitió y asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión²⁷.

Avocamiento. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por auto de 17 de enero de 2019, dictado por el Presidente de la misma, quien además determinó se remitieran los autos a la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán²⁸.

²³ *Ibidem*, fojas 175 a 189.

²⁴ Toca de Amparo en Revisión ***** , fojas 56 a 79.

²⁵ Amparo en Revisión ***** , fojas 27 vuelta.

²⁶ *Ibidem*, fojas 49 a 66.

²⁷ Toca del Amparo en Revisión ***** , fojas 30 a 33.

²⁸ *Ibidem*, foja 85.

TERCERO. Aspectos procesales. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el asunto²⁹.

CUARTO. Oportunidad. No será necesario analizar la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, en virtud de que el tribunal colegiado del conocimiento ya se pronunció al respecto³⁰.

QUINTO. Legitimación. No se analizará la legitimación de la recurrente, en razón de que el tribunal colegiado del conocimiento concluyó que se interpuso por parte legítima³¹.

SEXTO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente³².

SÉPTIMO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

Demanda de amparo. La quejosa formuló 2 conceptos de violación, en el primero de ellos combate el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en el segundo combate cuestiones de legalidad del acto reclamado.

Sentencia recurrida. En las consideraciones, el juez de Distrito determinó, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se señala.

En el **cuarto considerando, sobreseyó** en el juicio respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y la publicación de los artículos 58, fracciones I y II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que dichos actos no fueron impugnados por vicios propios.

²⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción II, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013; toda vez que se interpone en contra de una sentencia, entre otros, dictada por un juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no se surte algún supuesto de competencia delegada a los tribunales colegiados. Además de que no existe jurisprudencia o precedente alguno al respecto.

³⁰ Amparo en revisión *****, foja 51 vuelta.

³¹ *Ídem*.

³² En virtud de que se interpone contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito en la que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De modo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

Asimismo, determinó **sobreseer** en el juicio porque el acuerdo reclamado no es la última resolución del procedimiento de ejecución de la sentencia anulatoria dictada en ese juicio contencioso administrativo, sino que en el caso lo que se reclama es el acuerdo que determina que la sentencia de nulidad no se encuentra cumplida, pues en dicho acuerdo la responsable determinó que la autoridad demandada no había dado cumplimiento a dicha sentencia de nulidad y a la resolución de la queja, dejando sin efectos el oficio ***** de 6 de abril de 2017, a través del cual se pretendió el cumplimiento y le otorgó un nuevo plazo de 20 días para que acatara tales sentencias.

De ahí que, hasta que la sala apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado o bien declare, en su caso, la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento u ordene el archivo definitivo del expediente, la parte quejosa se encontrará en posibilidad de impugnar mediante el juicio de amparo esa decisión.

En razón de lo anterior, declaró el **sobreseimiento** respecto de los artículos 58, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que su estudio no puede desvincularse de su acto de aplicación.

Agravios. La quejosa en su **único agravio**, esencialmente, alegó lo siguiente:

Afirmó que el juez de Distrito dejó de analizar debidamente los hechos acontecidos en el expediente natural y por virtud de los cuales se desprende que el acuerdo de 12 de julio de 2017 emitido por los magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se encuadra en los supuestos de improcedencia contemplados en los numerales 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues no se requiere para su procedencia de la emisión de algún acuerdo, por el cual se entienda que es la última resolución en el proceso de ejecución de sentencia.

Estimó que el juez constitucional pasó por alto que el acto reclamado se emitió en consecuencia de una resolución dictada en un recurso de queja, no en una sentencia de fondo, dado que el acuerdo de 12 de julio de 2017, es un acto de ejecución después de concluido el juicio natural, pero que no se le puede sancionar con la nulidad del acto, toda vez que el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contempla sanción al no emitirse dentro del plazo de 20 días.

Refirió que la sentencia recurrida, se emitió a razón de la interposición de un recurso de queja por defecto, que solo se puede hacer valer por una sola ocasión y culmina con la resolución que la tiene o no por cumplida, es así que en el acuerdo de 12 de julio de 2017, es donde establece claramente que no puede declararse la nulidad total de dicha resolución, al haberse emitido fuera del plazo a que se hace mención en el numeral 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no permitirlo dicho numeral, es decir, la causa de pedir fue más allá toda vez que el defecto, derivó en un cumplimiento extemporáneo y una imposibilidad de declarar su nulidad por esta causa.

Aduce que si bien se otorgó el plazo de 20 días nuevamente, el momento procesal oportuno para hacer valer esta violación era vía juicio de amparo indirecto, lo cual aconteció, por lo que se da una clara violación a sus derechos sustantivos, como lo es la tutela efectiva.

Sentencia del tribunal colegiado. En las consideraciones, los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito resolvieron, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se señala.

En el **considerando sexto**, determinaron que debía estimarse **firme** el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, por no haber sido controvertido por la parte quejosa.

En el **considerando séptimo**, señalaron que era **fundado** el agravio formulado por la recurrente para **levantar el sobreseimiento** decretado por el juez de Distrito únicamente por cuanto hace a los actos reclamados consistentes en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y su acto concreto de aplicación, que se hizo consistir en el acuerdo de 12 de julio de 2017, dictado en el juicio de nulidad ***** y sus acumulados, del índice de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, dado que si bien el acuerdo de 12 de julio de 2017 es una determinación dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia que no es propiamente la última resolución, se actualiza una excepción a la regla general de procedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ello, porque la Sala responsable desestimó la solicitud de la quejosa de que se declarara la nulidad de la resolución emitida por la autoridad en cumplimiento al fallo anulatorio, por haberse notificado fuera del plazo de 20

días que ya se le había otorgado en una resolución anterior la dictada en el recurso de queja.

Por lo que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 19/2011³³, resultaba procedente el amparo indirecto al tratarse de un acto dictado dentro del procedimiento de ejecución de sentencia pero de imposible reparación. Ahora, respecto de los artículos 36, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **confirmó** el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, al advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia no analizada por el juez de Distrito hecha valer por la Cámara de Senadores, ante su falta de interés jurídico, pues no se trata de algún acto a través del cual se hubiere admitido, desechado o dado trámite a algún recurso o incidente, tampoco de un acuerdo de trámite del juicio contencioso administrativo, sino más bien de un acuerdo sobre el cumplimiento del fallo anulatorio, que evidentemente no emitió el magistrado instructor de la sala regional –cuyas atribuciones prevé ese numeral–, sino de la sala regional funcionando en pleno.

De ahí que, la hipótesis que en todo caso se materializó a través del referido acuerdo, es la prevista en la fracción II, inciso d), del referido artículo 58, ya que es la que prevé el supuesto de cuando en el recurso de queja se declara que hubo defecto en el cumplimiento y debe otorgarse el plazo de 20 días a la autoridad demandada para que dé cumplimiento al fallo anulatorio.

En el considerando **octavo**, determinó que no se actualizaban las causales de improcedencia que invocó la sala responsable, pues la resolución que emitió la autoridad demandada no provocó cambio alguno en la situación jurídica del quejoso, la cual se sigue rigiendo por el acuerdo reclamado de 12 de julio de 2017.

En el considerando **noveno**, apuntó que no estaba legalmente facultado para examinar los conceptos de violación dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reclama la quejosa, en virtud de que la materia del recurso de revisión es competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que remitió los autos a este Alto Tribunal.

³³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 5, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.

OCTAVO. Estudio de fondo. En la medida en que la quejosa impugnó el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de un acto de aplicación concreto; el juez de amparo sobreescribió en el juicio al respecto y dicha determinación se dejó insubsistente por el tribunal colegiado del conocimiento, reservando jurisdicción a esta Suprema Corte para que se pronunciara en lo que es materia de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se procede al estudio del **concepto de violación primero**. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/2000³⁴.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA **SÍNTESIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

En el **primer** concepto de violación, atendiendo a la causa de pedir, la quejosa aduce, en esencia, que el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconstitucional al transgredir el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, en la medida en que en el acto reclamado en donde se aplicó el citado precepto legal (auto de 12 de julio de 2017), la sala responsable resolvió que no establece sanción para dejar sin efecto la resolución materia del recurso de queja interpuesto en contra del pretendido cumplimiento a la sentencia de fondo.

Así, si el principio de tutela judicial efectiva comprende que los fallos de los tribunales se cumplan en la forma que fueron ordenados, ese cumplimiento debe ser estricto, lo cual implica que no puede retardarse ni mucho menos quedar al arbitrio de la parte condenada.

De ese modo, el auto en donde se aplicó el precepto reclamado, impide detener actuaciones en contra del principio de tutela judicial efectiva, pues permite postergar en el tiempo el cumplimiento de una sentencia de fondo, amén de que el numeral tildado de inconstitucional, en opinión de la sala responsable, no establece como sanción que se deje sin efecto el acto que en pretendido cumplimiento se dictó por la autoridad condenada.

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El motivo de queja reseñado resulta **infundado**.

³⁴ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 235, de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.

El artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor literal siguiente:

Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

[...]

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

[...]

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

[...]

El citado precepto establece el procedimiento para que se cumplan las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez transcurrido el plazo de 4 meses. Dicho procedimiento se puede iniciar en 2 supuestos: de oficio (1) o a petición de parte (2). En este último caso se establece la posibilidad de interponer el recurso de queja contra diversos actos, dentro de ellos, el que incurra en exceso o en defecto cuando se pretenda cumplir una sentencia.

En la especie, la aplicación del citado precepto en la porción normativa indicada se verificó en los siguientes términos:

CELAYA, Guanajuato, a **doce de julio de dos mil diecisiete**.- Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **09 de junio de 2017**, a través del cual *********, representante legal de *********, desahoga la vista respecto del cumplimiento a la sentencia en la instancia de queja realizado por la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2" del Servicio de Administración Tributaria mediante oficio *********.- Con fundamento en el ordinal 36, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 58 fracción I y fracción II inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a determinar el cumplimiento a la sentencia definitiva y a la resolución a la queja.- Así, tenemos que mediante resolución a la queja de 23 de febrero de 2017, se estableció que la demandada había incurrido en defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva de 17 de agosto de 2015, en virtud de que *"...no se advierte que hubiere asentado de manera particularizada las pruebas encontradas en el domicilio fiscal del contribuyente y procedido a su valoración correspondiente, adminiculado con el dictamen fiscal y sus anexos. Y en su caso, ordenar a la fiscalizadora que procediera a su valoración. Lo anterior, no obstante que en la sentencia se determinó que el contribuyente sí contaba con documentación encaminada a deducción o acreditamiento."*- Como consecuencia, se dejó sin efectos la resolución materia de la queja y se otorgó a la demanda un plazo de 20 días para que emitiera una nueva; a lo que dio cumplimiento mediante oficio *********, de 6 de abril de 2017, de cuyos fundamentos y motivos se advierte que solamente dejó sin efectos la diversa recurrida para el efecto de que la ahora Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3", proceda al análisis de los elementos que integran la contabilidad del contribuyente y que se encuentra en su poder.- Resolución con la que no se cumplen

los efectos decretados en la sentencia y resolución a queja mencionadas, pues nunca se indicó que se encontraba en aptitud de ordenar a la fiscalizadora que analizara la documentación contable, pues lo que se dijo fue que podría hacerlo, pero una vez que asentara de manera particularizada las pruebas encontradas en el domicilio fiscal del contribuyente, derivado de la inspección ocular ofrecida por el contribuyente y procedido a su valoración correspondiente, adminiculado con el dictamen fiscal y sus anexos; lo que no hizo la demandada.- Ante ello, se considera que no se dio cumplimiento, pues ordena a la fiscalizadora realizar una valoración sin precisar, detallar y particularizar cuáles pruebas se encontraron en el domicilio del contribuyente derivado de la prueba de inspección ofrecida en sede administrativa, mismas que se adminicularían con el dictamen fiscal y anexos exhibidos también en sede administrativa; lo que va en contra de lo ordenado por esta Sala.- Razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 fracciones I y II inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deja sin efectos la resolución materia de este acuerdo y **SE LE OTORGA A LA DEMANDADA UN PLAZO DE 20 DÍAS PARA QUE EMITA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA**, y se le apercibe que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces de unidades de medida y actualización.- Cabe señalar que si bien la demandada notificó la resolución fuera del plazo de los 20 días que se le otorgaron en la resolución a la queja, también lo es que el ordinal en estudio no establece como sanción la nulidad total de la resolución.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA.- Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa *****, como Presidente de esta Sala y ***** como Instructor del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

De lo transcrito se concluye que la aplicación del artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por parte de la sala responsable fue a partir de su interpretación, ya que resolvió que si bien la autoridad demandada notificó la resolución con la que pretendió dar cumplimiento a la sentencia de fondo fuera del plazo de 20 días que se le otorgaron en la resolución de la queja, también es que el referido numeral no establece como sanción la nulidad total de la resolución con la que se pretende dar cumplimiento al fallo.

Así, de un análisis del concepto de violación primero se podría considerar que la quejosa no lo impugna directamente o por vicios propios, sino a partir de la interpretación que realizó la sala responsable. Desde esa perspectiva, entonces, podría considerarse que el referido motivo de disenso se tornaría inoperante, dado que *per se* no le atribuye ningún aspecto de inconstitucionalidad.

Sin embargo, es precisamente el alcance que le da la sala responsable al numeral tildado de inconstitucional, lo que, como se dijo, permite proceder al estudio del concepto de violación formulado, atendiendo a la causa de pedir. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 63/98³⁵ y P./J. 68/2000³⁶.

³⁵ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

³⁶ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

De esa forma, contrariamente a lo que alega la peticionaria de amparo, el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no transgrede el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental, por no establecer como sanción que se declare la nulidad de la resolución dictada en pretendido cumplimiento de una sentencia, fuera del plazo de 20 días que se le otorga para ello en la instancia de queja.

Esta Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 192/2007³⁷, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva se divide en los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un

³⁷ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa (2), se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Ahora, la porción normativa impugnada establece que cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de cualquiera de los órganos indicados, resuelve que existió exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y concederá a la autoridad demandada que pretendió cumplir con la sentencia, el plazo de 20 días para que dé cumplimiento al fallo, señalándole la forma y plazo conforme a los cuales deberá cumplir dicho fallo.

Así, de la lectura que se realice al precepto tildado de inconstitucional, tal y como lo pone de relieve la peticionaria de amparo, no se advierte que establezca cuál es la sanción para la autoridad demandada de no cumplir con la resolución dictada en la queja en el plazo de 20 días, esto es, ¿se debe declarar su nulidad? O, en caso contrario, ¿se debe tener por válida a pesar de ser extemporánea?

Para responder las anteriores interrogantes, en principio, cabe señalar que de la interpretación del artículo 17 de la Constitución Federal, en concreto, del derecho a la justicia pronta (1), se concluye que cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa o una autoridad administrativa que desarrolla funciones materialmente jurisdiccionales, es porque se considera necesario sujetar a un lapso su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento. Cobra aplicación al caso la tesis aislada 2a. CXXVIII/2017 (10a.)³⁸.

Empero, en el caso del artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es necesario que exista en el texto mismo de esa porción normativa, sanción alguna para la autoridad demandada de no cumplir con la resolución dictada en la queja en el plazo de 20 días.

³⁸ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, tomo I, página 772, de rubro: “DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”.

Lo anterior es así, porque no podría declararse la nulidad de la resolución con la que la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a una sentencia, porque no se está ante una resolución administrativa autónoma, sino derivada de un proceso previo, donde el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debe ser pronto y completo, máxime que lo que se busca con el procedimiento establecido para el recurso de queja, es que materialmente se verifique en los hechos la determinación jurisdiccional tomada con antelación.

Por tal motivo, no podría actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en el recurso de queja de donde deriva la resolución que no se emitió en el plazo de 20 días, no se emite por la autoridad demandada en uso de sus atribuciones legales, sino compelida por el órgano jurisdiccional. En sentido contrario es aplicable la tesis aislada 2a. CVI/2016 (10a.)³⁹.

Así, lo importante es que la autoridad demandada cumpla con la sentencia, por lo que la porción normativa reclamada establece que al haberse determinado que existió exceso o defecto en su cumplimiento, se deja sin efecto la resolución con la que se pretendió cumplir, por lo que en el plazo de 20 días deberá emitir otra resolución la autoridad demandada, en la que acate la forma y términos en los que se le indicó debe hacerlo.

De esa forma, si la autoridad demandada no da cumplimiento dentro del plazo de 20 días a partir de que se le notificó la resolución del recurso de queja en la que se le precisaron la forma y términos en que debía cumplir la sentencia, la sanción a su cumplimiento extemporáneo la establece el mismo artículo 58, fracción I, inciso a)⁴⁰, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y consiste en la aplicación de una multa de

³⁹ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 925, de rubro: “**CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVE**”.

⁴⁰ “**Artículo 58.** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

[...]”.

apremio que se fijará entre un monto mínimo de 300 y un máximo de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, requiriendo a la autoridad demandada para que cumpla la sentencia y apercibiéndola que de seguir renuente o rebelde, se le aplicarán nuevas multas, informándole, en su caso, a su superior jerárquico. Por identidad de razón es aplicable la tesis aislada 2a. C/2017 (10a.)⁴¹.

Por ende, si en el asunto que se examina ese fue el proceder de la sala responsable en el acuerdo en donde se aplicó el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que no transgrede en perjuicio de la quejosa, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución.

NOVENO. Devolución de los autos al tribunal colegiado del conocimiento. Al resultar infundado el concepto de violación primero por el que se hizo valer la inconstitucionalidad del precepto reclamado, en razón de que existen argumentos de legalidad contenidos en el segundo motivo de queja y que se encuentran pendientes de examinar, lo que se impone es devolver los autos al tribunal colegiado de circuito de origen para que se pronuncie al respecto con libertad de jurisdicción.

DÉCIMO. Decisión. En tal virtud, al haberse declarado infundado el concepto de violación materia de la competencia de esta Suprema Corte, lo procedente es negar el amparo solicitado en contra del artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y remitir los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie con libertad de jurisdicción en lo que es materia de su competencia.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, en contra del artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, para que resuelva los conceptos de violación en el ámbito de su competencia legal.

⁴¹ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1437, de rubro: “**JURISPRUDENCIA. LOS ARTÍCULOS 217 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO ESTABLECER UNA SANCIÓN RESPECTO A SU DESACATO**”.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al Tribunal Colegiado en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.